



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

32511/2017

GRANA, ADRIAN EDUARDO c/ EN- PEN s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de agosto de 2017.- MSS

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

1º) A fs. 2/13 (con ampliación de fs.28/29) el Sr. Adrián E. Grana, invocando su carácter de Diputado Nacional, inicia acción declarativa (art. 322 del CPCC) contra el Estado Nacional (PEN), **a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1º de los Decretos 29/2017; 231/2017 y 334/2017**, en tanto excluyen del listado de bienes que mantienen la inmunidad soberana a los del dominio privado del Estado.

En ese marco, solicita que cautelarmente, **se suspendan los efectos de los decretos y se prohíba al Poder Ejecutivo tomar nueva deuda cediendo la inmunidad soberana sobre dichos bienes.**

En esencia, aduce que: a) se le quita la posibilidad de ejercer sus atribuciones propias como Diputado Nacional; b) los decretos resultan inconstitucionales pues invaden facultades propias del Congreso de la Nación violando el principio de división de poderes (arts. 4º, 75 incs. 4, 5, 7 y 22 y 99 inc. 1º de la CN) y c) existe una amenaza de daño concreta al poner como garantía de la deuda pública a bienes que sólo pueden ser enajenados con autorización del Congreso de la Nación.

2º) A fs. 51/73 el Estado Nacional contesta el informe previsto en el art. 4º de la ley 26.854, **solicitando el rechazo de la medida cautelar.**

En lo fundamental, sostiene que: a) la medida coincide con el objeto de la demanda; b) no existe



“caso” o “controversia” por falta de legitimación activa; c) las normas cuestionadas fueron dictadas por el PEN en el marco de sus competencias y de conformidad con las autorizaciones dadas por el Congreso de la Nación y d) no se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por los arts. 13 y 15 de la ley 26.854.

3º) La cautelar solicitada **no puede prosperar, pues no se encuentran simultánea y suficientemente cumplidos los requisitos exigidos por la ley 26.854.**

a) **La falta de legitimación** del Sr. Grana, opuesta por el Estado Nacional, será resuelta al momento de dictar sentencia, dado su carácter no manifiesto y estar anudada a la cuestión de fondo (doc. GRECCO, Carlos “Legitimación Contenciosoadministrativa y tutela judicial”, LL 1981-C, pags. 894/5; BETTI “Legittimazione ad agire e rapporto sostanziale”, reseña en LL 60, pag. 1069; CORDON MORENO, “La legitimación en el Proceso contenciosoadministrativo”, pag. 93 ysss; GARCIA DE ENTERRIA – FERNANDEZ RODRIGUEZ, “Curso de Derecho Administrativo”, T II, pag. 532 y ssgs).

b) T al como lo señala la Sra. Fiscal en su dictamen de fs. 81, en este estado larval del proceso, **no se advierte**, con el carácter requerido, la configuración del recaudo previsto en los **arts. 13 ap. 1 inc. d) y 15 ap. 1 inc. d) de la ley 26.854: “La no afectación del interés público”.**

c) Las cuestiones aquí traídas implican sustancialmente, el análisis de cuestiones que no pueden ser resueltas con los elementos hasta ahora aportados, lo que obsta al conocimiento de problemas que, insisto, imponen un mayor y elaborado análisis.

Máxime, que reiterada jurisprudencia ha señalado que si el pretensor encauza su acción por la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 10

vía de “mera certeza”, no puede desconocer que ella está destinada, por su índole, a agotarse en la declaración del derecho; limitación que en principio obsta a que pueda configurarse el recaudo atinente al peligro en la demora (Fallos: 307:1804; 319:1068; 319:1325; 321:695 y 322:1346 y CCAF, Sala II in re: “Instituto Modelo Esteban Echeverría SRL”, del 29/03/11; “Asociación Teleradiodifusoras Arg”, del 13/04/2011 y “Repsol Butano SA”, del 04/04/2012 y Sala IV, in re: “EG3”, del 30/03/2006; “Comsat Argentina SA”, del 04/05/2006; “Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA”, del 05/09/2006 y “G.D.M”, del 06/09/2012, entre otros).

4º) Lo prima facie decidido torna innecesario el examen de los restantes requisitos exigidos por la norma.

ASI SE RESUELVE:

Regístrese y notifíquese.-

